

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2021-00241-00**, informando que la ejecutada no subsanó la contestación de la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de los ejecutados por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el veintiuno (21) de septiembre de 2023, ordenando notificar al ejecutado de manera personal, a lo que el Despacho procedió el día 5 de octubre del año en curso, por lo que la ejecutada el día 24 de mismo mes y año, procedió a contestar la demanda, a lo que el Despacho mediante providencia del 09 de noviembre del año cursante, ordenó subsanar mencionado escrito, no obstante, la ejecutada radicó escrito subsanatorio visible en archivo 30 del plenario virtual, del 17 de noviembre de 2023, en igual sentido, es decir, sin realizar los ajustes indicados, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación por medios electrónicos no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la obligación, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JUAN GUILLERMO FRANCO SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.017.126.080 y T.P. No. 384.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ejecutada **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.**, conforme con el poder visto a folios 18 y 19 del archivo 30 del expediente digital.

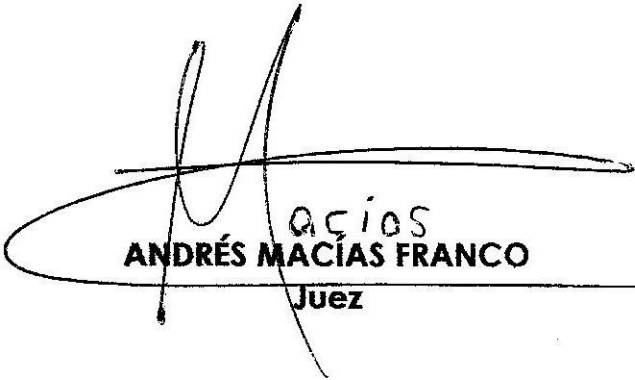
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.**

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez